

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:30 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD SIMPLE
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2017-00224-00
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER GIRALDO y JOSÉ JEISON ÁVILA OLAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MESETAS

En Villavicencio, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 10:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandada: JAIRTO CASTAÑO MARTÍNEZ identificado con C.C. 86.003.234 y T.P. 93.863 del C.S.J.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado no encuentra vicio o causal de nulidad que pueda afectar lo actuado hasta el momento.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra al apoderado presente para que informe si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad no propuso excepciones previas, y como quiera que no se vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas obrantes en el proceso, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

4.1. Hecho probado:

- El Concejo Municipal de Mesetas expidió el Acuerdo Municipal N° 008 del 31 de marzo de 2017 *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde de Mesetas (Meta) para contratar un empréstito”*. (Fol. 13-16 y aceptado)

Los hechos 2 y 3 corresponden a una cita normativa y a una apreciación subjetiva, respectivamente, razón por la cual no están sujetos a debate.

4.3. Pretensión en litigio

Declarar la nulidad del Acuerdo Municipal N° 008 del 31 de marzo de 2017 *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde de Mesetas (Meta) para contratar un empréstito”*.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si con la expedición del acto administrativo demandado, se cumplió con la normatividad que regula la materia, concretamente la autorización al Alcalde para celebrar un contrato de empréstitos para adquirir un vehículo.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

No es viable la conciliación en este tipo de asuntos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Ya fue resuelta mediante proveído del 25 de junio de 2018.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas allegadas hasta el momento, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 9 a 25 que se constituyen en copia del Proyecto de Acuerdo 007 del 16 de marzo de 2017, copia del Acuerdo N° 008 del 31 de marzo de 2017, copia de las Actas Nro. 004 y 005 de fechas 22 y 31 de marzo de 2017, contentivas de los debates del referido proyecto, copia de la certificación de fecha 31 de marzo de 2017 suscrita por el Presidente y el Secretario del Concejo Municipal de Mesetas, copia de la constancia de fijación del Acuerdo N° 008 de 2017, copia de la sanción del acto demandado, copia del Oficio HCM.200.200.12-091-2017 de fecha 9 de junio de 2017, suscrito por la Secretaria del Concejo Municipal de Mestas. A estos documentos se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

Se tienen como pruebas allegadas por la entidad demandada, los documentos aportados como Anexo, y que contienen copia auténtica del Acuerdo No. 006 del 31 de mayo de 2016, del Acuerdo No. 004 del 28 de febrero de 2017, del Acta Nro. 004 del 22 de marzo de 2017 expedida por la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública del Concejo de Mesetas, de la Certificación de fecha 22 de marzo de 2017 emitida por la Secretaría del Concejo Mpal. de Mesetas, de la Certificación emitida por el Presidente de la Comisión Tercera del Concejo Municipal, de la Certificación de fecha 31 de marzo de 2017, suscrita por el Presidente y Secretaria del Concejo Municipal, del acto demandado, del Decreto N° 0107 del 14 de octubre de 2016, por medio del cual se determina la categoría del municipio de Mesetas para la vigencia 2017, y copia simple del formato de Convenio Interadministrativo No. 007 a celebrarse entre el municipio de Mesetas y la Unidad Nacional de Protección, suscrito solo por el Alcalde, y medio magnético contentivo del Marco Fiscal – Mediano Plazo del municipio de Mesetas.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente asunto no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del municipio de Mesetas para que exponga sus alegaciones finales, de las cuales queda registro en el audio y video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Lo primero que tiene que decirse es que, si bien el apoderado del municipio de Mesetas indica en la contestación de la demanda, que el acto enjuiciado ha perdido fuerza ejecutoria, pues se ha vencido el plazo por el cual se le otorgaron facultades al Alcalde para contratar un empréstito (seis meses), aunado a que dicha facultad no fue usada debido a que la Unidad Nacional de Protección le asignó un vehículo para su movilización, que era el objeto del referido contrato, situación que acreditó allegando el Convenio Interadministrativo No. 007 de 2017 (fols. 207 a 216 cuaderno anexo), dicha circunstancia no es óbice para estudiar la legalidad del acto impugnado, pues como lo ha indicado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, se debe realizar el análisis en virtud de los efectos que causó mientras tuvo vida jurídica. Así lo ha indicado en múltiples pronunciamientos, de los cuales se destaca el emitido por la Sección Primera el día 14 de febrero de 2019 con ponencia del Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, dentro del radicado 11001-03-24-000-2011-00135-00, en el que indicó:

“De lo dicho, se concluye que los artículos acusados actualmente no aplican, pues ha decaído como consecuencia de la derogación de la Resolución 4377 de 2010, de donde se colige que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho a que se refería el decreto acusado. [...] En consecuencia, al ser derogada la Resolución 4377 de 2010, se desprende que desaparecieron tanto los fundamentos de hecho como el sustento normativo al cual aludía; por ende, ocurrió la pérdida de fuerza ejecutoria del acto, comúnmente conocida como decaimiento [...] Por lo explicado, la Sala observa que ocurrió la figura del decaimiento debido a que desaparecieron los fundamentos frente a lo que ordenaba la Resolución 4377 de 2010, no obstante se pronuncia frente a la legalidad de las disposiciones cuestionadas dados los efectos que hayan producido.”

Así las cosas, se pasa a realizar el correspondiente estudio, de acuerdo con los planteamientos de la demanda.

LOS CONTRATOS DE EMPRÉSTITO Y SUS REQUISITOS LEGALES

En primera medida, de acuerdo con el artículo 313 numeral 3° de la Constitución Política, corresponde a los Concejos Municipales autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al concejo

El artículo 7 del decreto 2681 de 1993¹, define los Contratos de Empréstito como *“los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago”*, y en cuanto a los internos celebrados por las entidades territoriales, prescribe en su artículo 13

¹ Por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas.

que “continuarán rigiéndose por lo señalado en los decretos 1222² y 1333³ de 1986 y sus normas complementarias, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registro de los mismos en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

El referido Decreto 1333 de 1986 establece en sus artículos 278 y 279 las facultades que tienen los alcaldes, para celebrar este tipo de contratos previa autorización del Concejo Municipal, así:

“Artículo 278. Las operaciones de crédito público interno que proyecten celebrar los Municipios serán tramitadas por el Alcalde.

Compete al Alcalde Municipal la celebración de los correspondientes contratos.

Artículo 279. Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior deben estar acompañadas de los siguientes documentos:

1. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas que estén adelantando las respectivas administraciones seccionales y municipales, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.
2. Autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal.
3. Concepto de la oficina de planeación municipal o de la correspondiente oficina seccional si aquélla no existiera sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.
4. Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificada por la autoridad competente.
5. Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas.”

En armonía con estas disposiciones, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, prescribe lo siguiente:

“Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...)

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.”

² Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental.

³ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.

“Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

(...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

(...)

PARÁGRAFO. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este literal exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.

(...)”

Debe anotarse además, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁴, para la expedición de un acuerdo tendiente a autorizar la celebración de este tipo de contratos, debido a que conllevan a un impacto en el presupuesto de la entidad, debe acompañarse un estudio previo que sustente la necesidad y utilidad de las obras o inversiones que van a ser financiadas, así como su relación con los planes y programas que está desarrollando la administración.

Por otra parte, es importante señalar que de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 358 de 1997⁵, los recursos que obtengan las entidades territoriales por medio de operaciones de crédito público como los contratos de empréstito, deben estar destinados a financiar gastos de inversión, salvo aquellos créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para el pago de indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta.

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento.

Por lo anterior, es necesario establecer los gastos que se consideran de inversión, para lo cual, la Dirección General de Apoyo Fiscal mediante concepto número 068 del 8 de octubre de 1998 precisó lo siguiente:

*"En el Decreto 2767 del 20 de noviembre de 1997 por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos: En su capítulo VII, literal C, nos define los gastos de inversión en los siguientes términos: **Son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o ser de algún modo económicamente productivas o que sean inversiones en bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento, que se hayan destinado por lo común a extinguirse con su empleo. Así mismo, aquellos gastos destinados a crear infraestructura social. La característica fundamental de este gasto debe ser el que su asignación permita acrecentar la capacidad de producción y productividad en el campo de la estructura física, económica y social.** Es decir, que el objetivo primordial de las entidades estatales concordante con un estado social de derecho debe encaminarse a la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y de agua potable para tal efecto el gasto público debe estar dirigido a estos sectores prioritarios. **En consecuencia, la celebración de contratos de empréstito solamente buscará la satisfacción de tales necesidades**".*

Y en armonía con este requisito, la entonces Superintendencia Bancaria a través de Circular Externa No. 20 del 9 de marzo de 1998, señaló a las entidades financieras la importancia de verificar la destinación de los recursos provenientes de este tipo de contratos, así:

"2. Destinación de los recursos de financiación.

De acuerdo con lo establecido en la ley, las entidades territoriales no están autorizadas para dar una destinación diferente a los recursos de financiación de aquella señalada en el presupuesto de rentas que se pignoran como garantía, cuando estas tienen destinación específica. Ello significa, que las actividades a financiar deben ser concordantes con tales objetivos, de tal manera que en la celebración de operaciones de crédito público, las entidades vigiladas deben verificar el cumplimiento de esa premisa legal. En tal sentido, las entidades deberán verificar que los recursos que se obtengan serán destinados a financiar gastos de inversión de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 2 de la citada ley 258, salvo aquellos créditos de corto plazo, los de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para pago de indemnizaciones de personal en proceso de reducción de planta."

Esta postura ha sido acogida igualmente por el Consejo de Estado, que incluso yendo más allá de lo indicado por el ente de control, señaló que en caso de lograrse perfeccionar un contrato de empréstito sin el lleno de estos requisitos, carecería de validez, surgiendo el deber por parte de la entidad territorial de devolver el dinero, con prohibición de cancelar intereses y demás cargos financieros. Así lo puntualizó el órgano de cierre de esta jurisdicción:

"En efecto, el artículo 21 de la Ley 819 de 2003 señala que «Las instituciones financieras y los institutos de fomento y desarrollo territorial para otorgar créditos a las entidades territoriales, exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen la Ley 358 de 1997, la Ley 617 de 2000 y la presente ley. Los créditos concedidos a partir de la vigencia de la presente ley, en infracción de lo dispuesto, no tendrán validez y las entidades territoriales beneficiarias procederán a su cancelación mediante devolución del capital, quedando prohibido el pago de intereses y demás

cargos financieros al acreedor. Mientras no se produzca la cancelación se aplicarán las restricciones establecidas en la presente ley.»⁶

Corolario de las consideraciones jurídicas antes expuestas, se puede concluir que los contratos de empréstito internos con entes territoriales, tienen como requisitos previos de forma, que deben contar con los estudios financieros y de conveniencia, así como con la autorización del Concejo Municipal, y como requisito de fondo, que los recursos obtenidos a través ellos tienen una destinación específica, valga decir, deben ir dirigidos a gastos de inversión. Bajo estos supuestos se pasará a analizar el caso concreto.

Caso concreto.

Se pretende la nulidad del Acuerdo N° 008 del 31 de marzo de 2017 *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde de Mesetas (Meta) para contratar un empréstito”*, emitido por el Concejo Municipal de dicho ente territorial, el cual, según indica la parte actora, fue expedido sin el lleno de los requisitos contemplados en el reglamento interno de la Corporación, así como en las normas que regulan la materia.

Como argumentos que sustentan esta tesis, se indica en el libelo que el ponente del proyecto que generó el acto demandado no dio cumplimiento al Parágrafo 5 del artículo 97 del Reglamento Interno del Concejo Municipal, por no haberse radicado la ponencia por escrito, situación que a su vez configura una trasgresión del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que ordena incluir en la exposición de motivos, así como en las ponencias de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo.

Añade que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 358 de 1997 *“Por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento”*, el cual establece el deber del Gobierno Nacional de demostrar la capacidad de pago ante el Congreso de la República, cuando se presentan proyectos de ley de presupuesto y de endeudamiento.

⁶ Sección Primera, sentencia del 14 de agosto de 2014, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, Radicado 70001-23-31-000-2011-02209-01.

Finalmente, se aduce que el acto demandado no resulta factible en su artículo primero, por cuanto la destinación de los gastos se hará con recursos de libre destinación para la compra de un vehículo adscrito al despacho del Alcalde, lo cual se “apalancará” con recursos de funcionamiento, lo cual es contrario a lo reglado por el Parágrafo del artículo 2° de la norma en comento, según el cual, las operaciones de crédito público de que trata dicha ley, deben destinarse únicamente a financiar gastos de inversión.

De acuerdo con los anteriores cargos, de cara al análisis jurídico planteado, se tiene que el acto demandado –Acuerdo No. 008 del 31 de marzo de 2017– fue expedido sin el lleno de los requisitos previos contemplados en las normas que regulan la materia, concretamente, por no contar con un estudio previo que demostrara la utilidad y conveniencia de su objeto, aunado a que este no correspondía a lo ordenado por el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 358 de 1997, pues se pretendía con este la adquisición de un vehículo para traslado del Alcalde, cuando dicha norma ordena que los recursos así obtenidos deben destinarse a gastos de inversión.

Al observar el material probatorio, se tiene que en efecto, el proyecto fue tramitado con un escrito de exposición de motivos suscrito por el Alcalde Municipal, y radicado el 16 de marzo de 2017 ante el Concejo Municipal de Mesetas (fl.9), en el que se indica que se hacía necesaria la adquisición de un nuevo vehículo, debido a que el que se tenía para el traslado del burgomaestre se encontraba averiado, razón por la cual, resultaba más conveniente adquirir uno nuevo a través de un préstamo, que pagar un alquiler, pues con esos mismos recursos se pagaría el crédito, que una vez cancelado dejaría al ente territorial con propiedad sobre el nuevo vehículo comprado.

Sin embargo, este escrito no satisface en absoluto el requisito normativo, pues se limita a señalar una conveniencia, sin analizar el impacto fiscal que traería para el ente territorial, de cara al presupuesto y el plan de desarrollo fijado para el periodo de gobierno.

Pero la falencia ineludible que vicia el trámite de aprobación, es el hecho de que la destinación que se le pretendía dar a los recursos se aparta del mandato de Parágrafo del artículo 2 de la Ley 358 de 1997, pues la adquisición de un vehículo no corresponde a un gasto de inversión, de acuerdo a los parámetros ya indicados en la parte considerativa, en el entendido de que no tenía la entidad de causar

réditos o ser de algún modo económicamente productivo, de modo que acrecentara la capacidad de producción y productividad en el campo de la estructura física, económica y social del municipio, todo lo contrario, correspondía a un gasto de funcionamiento, por ser un bien que se extingue con su uso a lo largo del tiempo.

En este orden de ideas, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 008 del 31 de marzo de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Mesetas – Meta.

Sobre costas.

Es improcedente es este tipo de asuntos, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, al considerarse que la finalidad de este medio de control es defender la prevalencia del principio de legalidad, y por ende el interés público⁷.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO Declarar la nulidad del Acuerdo No. 008 del 31 de marzo de 2017 *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde de Mesetas (Meta) para contratar un empréstito”*, expedido por el Concejo Municipal de dicho ente territorial.

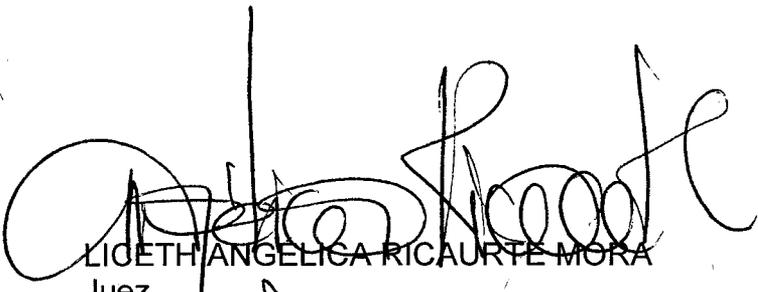
SEGUNDO: No condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 y no es objeto de recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:30 a.m., y se firma el acta por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el CD hace parte integral del acta.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, C.P GUILLERMO VARGAS AYALA, SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2016, RAD: 11000-03-24-000-2014-00515-00.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



JARIO CASTAÑO MARTÍNEZ
Apoderado/Municipio Mesetas